

públicas ó particulares de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion, á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

ORÍGENES

Art. 93 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 797.—Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

ORÍGENES

Art. 94 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 798.—El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellos podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

ORÍGENES

Art. 95 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 799.—La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el coste de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

ORÍGENES

Art. 96 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 800.—El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

ORÍGENES

Art. 97 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 801.—En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

ORÍGENES

Art. 98 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 802.—Nadie podrá, sinó en los casos de los arts. 799 y 800 (96 y 97 de la ley) construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial, ó por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará segun el art. 794 (91 de la ley) cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las ordenanzas municipales.

ORÍGENES

Art. 99 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

No infringe la ley 7.^a, tít. XXIX, Partida 3.^a, la sentencia que sancione la posesion inmemorial y aprovechamiento exclusivo de ciertas aguas, porque es una verdad jurídica que siempre se ha ganado por el tiempo (Sent. 13 Diciembre 1875).

Artículo 803.—La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciere el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoría, segun el art. 791 (88 de la ley).

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

Primero. Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

Segundo. Por espirar el plazo menor de diez años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

Tercero. Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario á ella, sin contradiccion del dominante.

Cuarto. Por enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos, conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo, cuya servidumbre se extinguiere por no posibilidad ó desuso.

ORÍGENES

Art. 100 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 804.—Las servidumbres urba-

nas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demas establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

ORÍGENES

Art. 101 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

La ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 trata sólo de la servidumbre forzosa de acueducto y no distinguen sus artículos entre servidumbre forzosa de acueducto continua y discontinua, no siendo aplicables sus disposiciones al caso de servidumbres libremente pactadas (Sent. 9 Febrero 1876).

La ley de Aguas no tiene aplicacion á los derechos privados (Sent. 19 Diciembre 1877).

COMENTARIO

El grande interes é importancia que tiene para la agricultura y la industria la servidumbre de acueducto, movió al legislador á decretar su imposicion en todos aquellos casos que la necesidad y utilidad lo requirieran. Este es el objeto de los artículos apuntados de la ley de 13 de Junio de 1878. En ellos se dan en primer lugar las reglas conforme á las cuales debe constituirse la servidumbre forzosa de acueducto, y á la vez se fijan los casos en que el dueño de los terrenos donde se constituya puede resistirla, con el objeto de cerrar la puerta á toda arbitrariedad y proteger los derechos particulares. Se determina el modo de conducir el agua, bien sea por acequias abiertas cuando es en despoblado, cerradas en las poblaciones y cuando la cantidad del agua sea grande, ó por tubería ó cañería si fuere pequeña aquella, pidiendo el correspondiente permiso á la autoridad competente cuando hubiere necesidad de atravesar vías públicas. Fijanse tambien las obras que pueden hacer los dueños de los terrenos en que se halle constituida la servidumbre, los efectos que ésta produce, y por último, los modos de extinguirse.

§ III

De la servidumbre de estribo de presa, y de parada ó partidior.

Artículo 805.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interes privado de los comprendidos en el artículo 780 (77 de la ley).

ORÍGENES

Art. 102 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 806.—Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administración en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este capítulo.

ORÍGENES

Art. 103 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 807.—Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio ó predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

ORÍGENES

Art. 104 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

La cesión de aguas que entran por un puerto y presa hecha en favor de un tercero, no impone al cedente otra obligación que facilitar las que pasen naturalmente y nada más; sin que sea responsable de la escasez de las mismas, como no se deba á descuidos ó abusos por su parte (Sent. 30 Junio 1860).

No probándose que la presa hecha tiene más altura, ni que los reparos practicados en la misma por el demandado perjudican al actor, no se infringe la ley 4.ª, tít. XXXI, Partida 3.ª, ni los artículos de la ley de Aguas (Sent. 22 Enero 1876).

Artículo 808.—El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidior en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

ORÍGENES

Art. 105 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 809.—Si los dueños de las márgenes se opusieran, el alcalde, después de oírlos, y al sindicato encargado de la distribución del agua, si lo hubiese, ó por falta de éste al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del alcalde cabrá recurso ante el gobernador de la provincia.

ORÍGENES

Art. 106 Ley 13 Junio 1879.

COMENTARIO

Grandes serían los perjuicios para los particulares y para la agricultura en general si por no ser dueños aquéllos de las riberas de los ríos no pudieran construirse las presas y paradas necesarias para el aprovechamiento de las aguas. Por esto la ley de 1866 primero, y luego la de 1879, han impuesto la servidumbre forzosa de estribo sobre aquellos predios ribereños donde sea necesario apoyar la presa para aprovechar las aguas. Inútil sería la misma servidumbre de acueducto sin la de estribo, y lo que decimos de ésta es aplicable igualmente á la de parada ó partidior, necesario para subdividir las aguas por los campos de regadío, de modo que puedan ser regadas todas las tierras.

Una y otra se constituyen con arreglo á las prescripciones y reglas establecidas para la de acueducto, debiendo abonarse á los dueños de los predios sirvientes el valor del terreno ocu-

pado y los daños ó perjuicios que se ocasionen en las fincas, daños que deberán ser indemnizados á los que los sufrieren, además de los que pudieran originarse por razón de la nueva

servidumbre, cuando el dueño de una heredad constituyera parada ó partidior en la acequia por donde recibe el agua.

§ IV

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

ORÍGENES

Art. 110 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 810.—Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

ORÍGENES

Art. 107 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 811.—No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

ORÍGENES

Art. 108 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 812.—Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquéllas; debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

ORÍGENES

Art. 109 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 813.—Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua,

Artículo 814.—Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres; pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

ORÍGENES

Art. 111 Ley 13 Junio 1879.

COMENTARIO

Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua tienen también su carácter público, que unido á la conveniencia de aumentar la población rural, tan necesaria para el cultivo, han hecho que la ley las comprendiese igualmente entre las servidumbres forzosas. Conforme, pues, á los anteriores artículos, pueden imponerse solamente por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización. Ahora bien, como este derecho de aprovechar el agua de una heredad ajena, supone la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta donde el agua se encuentre, la indemnización se extenderá igualmente á los perjuicios que tengan lugar por este motivo.

En cuanto á los modos de constituirse, son los mismos que en la servidumbre de acueducto, teniendo en cuenta que por expresa disposición de la ley, no podrán imponerse sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni en los edificios ó terrenos cercados con pared.

§ V

De la servidumbre de camino de sirga y demas inherentes á los predios ribereños.

Artículo 815.—Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquéllos el valor del terreno que se ocupe.

ORÍGENES

Art. 112 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 816.—El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

ORÍGENES

Art. 113 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 817.—En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

ORÍGENES

Art. 114 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 818.—Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

ORÍGENES

Art. 115 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 819.—La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

ORÍGENES

Art. 116 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 820.—Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga sinó en caso de acreditarse su necesidad.

ORÍGENES

Art. 117 Ley 13 Junio 1879.

Art. 821.—En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó hierbas que naturalmente se crien en ella.

ORÍGENES

Art. 118 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 822.—Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.

ORÍGENES

Art. 119 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 823.—Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando también.

ORÍGENES

Ley 7.^a, tít. XXVIII, Partida 3.^a
Art. 120 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 824.—Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos fuere necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

ORÍGENES

Art. 121 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 825.—También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

ORÍGENES

Art. 122 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 826.—Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el art. 405 (36, de la ley), á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas podrá el gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

ORÍGENES

Leyes 3.^a y 6.^a, tít. XXVIII, Partida 3.^a
Art. 123 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 827.—Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y

limpiarse de arena, piedras ú objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios, ó dándose la oportuna fianza.

ORÍGENES

Art. 124 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 828.—El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la administración en los grados y términos que queda previsto para los de la sección 1.^a de este capítulo.

ORÍGENES

Art. 125 Ley 13 Junio 1879.

CÓMENTARIO

Considerados los ríos como vías de comunicación, era necesario consignar las leyes entre las servidumbres forzosas, la de camino de sirga, conocida desde la más remota antigüedad como uno de los medios de facilitar la navegación. Inútil sería este servicio de los ríos, si no se estableciera esa servidumbre en las riberas de los destinados á la navegación y flotación. Únicamente para este objeto debe constituirse, el cual quedará desnaturalizado si con otro fin se hace; no deben, por tanto, usar del camino de sirga los dueños de los terrenos ribereños, ni los que se dirijan al río para otros usos, así como no deben hacerse obras ni plantaciones que embaracen su uso, cuya prohibición se hallaba ya consignada por las Partidas, porque *non es cosa guisada que el pro de todos los omes comunalmente se estorbe por el pro de alguno*, según se expresaba la ley 8.^a, título XXVIII, de la Partida 3.^a

De la misma manera son forzosas una porción de servidumbres, por las cuales los dueños de los predios ribereños deben permitir que en las riberas se aten y compongan las naves, se sequen las redes de pescar y otras semejantes consignados igualmente en las Partidas, todas las cuales deberán sujetarse en cuanto á su constitución, á las reglas establecidas para la servidumbre forzosa de acueducto.